

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Partido Político estatal "Alianza por Yucatán", el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expidieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>3 A 54. EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el martes diecinueve de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno esta acta. Yo sugeriría, porque si bien en las actas se dan únicamente en forma sintética los distintos puntos que se fueron tratando y acordando, que se señalara en el último párrafo de la página 6, que previo debate, se determinó que el ponente debería incluir en su proyecto, como engrose lo decidido en esa sesión en el sentido de que debía perfeccionarse la investigación realizada, para que no quede lugar a duda que esa cuestión ya no puede ser debatida, ya se resolvió por mayoría de 7 votos, contra 3 y eso es cosa juzgada y ahí habrá ya todo lo que el señor ministro estime pertinente presentarnos que ya sería consecuencia de esa decisión y ahí seguramente nos presentaría los argumentos que a él le parecieran, que fueron los que de algún modo dominaron y de ese modo cuando este asunto se nos vuelva a presentar, tendremos posibilidad aún de precisar si realmente quien sea el engrosador de lo ya resuelto y el que presente la parte complementaria, coincide con nuestro enfoque de qué fue lo que verdaderamente debió servir de base para esa conclusión, pregunto si están de acuerdo en que se haga esta adición, naturalmente no de todo lo que dije, sino sólo de lo que dije inicialmente.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces hace por favor esta adición y consulto si en votación económica se aprueba el acta.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aprobada. Continúa dando cuenta señor secretario

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor presidente.**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “ALIANZA POR YUCATÁN”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA RESPECTIVAMENTE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS 677, 678 Y 679 PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS QUE, TAMBIÉN RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LAS LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS**

**TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN 25 % DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJO GENERAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS”. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.**

**QUINTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDO EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 120, 146, 155, 296 Y 322, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEXTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de poner a consideración de ustedes este proyecto del señor ministro Silva Meza, quería yo hacer algunos comentarios, que tienden fundamentalmente a explicar por qué este asunto se ha listado en el primer lugar de esta lista, y que ello obedece no solamente a una política judicial, sino a ciertas obligaciones que nos imponen la Constitución y las leyes.

Cuando uno lee el texto constitucional y en algunos de sus preceptos esto, coincide con lo que en mil novecientos diecisiete, se pensaba de

acuerdo con la realidad de mil novecientos diecisiete, como que al paso del tiempo se vuelve muy idealista, que es normalmente la cómoda postura de quien legisla; establece reglas generales para que otros sean los que las cumplan, y para los órganos jurisdiccionales se nos plantea siempre el gran problema del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que suena muy hermoso, sobre todo cuando pronuncia una conferencia, lo que algunos llaman el derecho a la jurisdicción: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Un enunciado que obedece a una realidad, en la que los jueces, magistrados y ministros estamos tranquilos esperando que llegue algún asunto; una vez que llega, lo estudiamos de manera pronta, completa e imparcial, como nos manda el texto constitucional, y en el plazo que nos señalan las leyes aplicables, presentamos el proyecto, y finalmente el órgano jurisdiccional resuelve con todo rigor, acatando el artículo 17 constitucional; pero cuando no es un asunto, sino son diez, veinte, cien, o más asuntos, las situaciones empiezan a alejarse de la realidad que contempló el Constituyente de mil novecientos diecisiete.

Bien saben la señora ministra y los señores ministros que llevan ya algún tiempo, desde luego mucho menos la señora ministra, que en la administración de justicia, que este es el gran problema al que se enfrenta todo juzgado de Distrito, todo tribunal, y la Corte misma, que hubo épocas en que hubo treinta mil asuntos de rezago, que salvo las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, en donde ya fueron otros valores los que las inspiraron, hasta las reformas inmediatamente anteriores que fueron las de mil novecientos ochenta y ocho, punto central de las mismas, era el rezago, y en ocasiones lo que se tomó en cuenta exclusivamente era el rezago, la reforma de allá de mil novecientos cincuenta y uno, en donde se creó incluso una Sala Auxiliar, distintos mecanismos para desahogar el rezago, y es que tener rezagos de treinta mil asuntos, eso resulta dramático.

En otras épocas, los litigantes se morían, y su asunto a veces no había salido, hoy le vienen a uno a reclamar porque hace cuatro meses que llegó el asunto y no ha salido, cuando yo veo los asuntos que hoy tiene

la Corte pendientes de resolución, quinientos cuarenta y cuatro, de los cuales han sido proyectados doscientos y pico de asuntos que están haciendo cola para que puedan ser vistos en Sala o en Pleno, y recuerdo que cuando ingresé en el año de mil novecientos sesenta, a mi solito, me entregaron una secretaría con más de seiscientos asuntos, pues advierto que para quienes dicen que no ha habido cambio alguno, como que esto se demuestra matemáticamente; hoy tenemos un número de asuntos especialmente manejable, pero que desafortunadamente no es el deseable para un trabajo pronto que nos exige la Constitución y sobre todo completo, y ahí es donde hemos tenido que ir introduciendo ciertos mecanismos atendiendo a la gravedad que se seguiría de dilatar la solución de un asunto, y ahí es donde aparece este criterio que hemos aplicado de que cualquier asunto en materia electoral debe ser visto a la brevedad posible, y se anticipa, porque ahí hay una situación muy clara; las contiendas electorales deben realizarse de acuerdo con una legislación que tenga firmeza en el momento en que se inician los procesos electorales, es un poco, sin que esto sea faltarle el respeto a la justicia electoral, pero lo cierto es, que en esa materia es como todo juego, se dictan las reglas y se juega conforme a las reglas, y no es posible que estemos modificando las reglas en la medida en que el juego va avanzando, porque entonces se rompe uno de los principios procesales fundamentales que es la igualdad entre las partes, el equilibrio entre las partes, que se sustenta en una regla estable; cuando hay posibilidad de plantear la acción de inconstitucionalidad, más aún, cuando la única posibilidad que hay para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales, es la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esto se debe resolver antes de que se inicie la contienda electoral, incluso sobre la idea de que si se declara inválida alguna norma, ésta todavía pueda ser sustituida por una norma que sea ortodoxamente constitucional y que permita que el proceso electoral se lleve atendiendo a la reforma pertinente derivada de una decisión de la Suprema Corte de Justicia; esto explica con estas palabras, el porqué de pronto aparece una acción de inconstitucionalidad con la que ha dado cuenta el señor secretario y que se refiere a la inconstitucionalidad de decretos del Estado de Yucatán, en relación con las leyes de instituciones y procedimientos electorales y del sistema de

medios de impugnación en materia electoral; es una razón de tipo práctico, aquí la gravedad de que no resolviéramos este asunto, se produciría desde el momento en que, una vez iniciado el proceso electoral, ya aparece proceso electoral, no podría haberse juzgado sobre la inconstitucionalidad planteada; habiendo hecho estas aclaraciones, pongo el proyecto a consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, sí efectivamente y como un dato informativo, el proceso electoral en el Estado de Yucatán, inicia en la segunda semana del mes de octubre; estamos en la inminencia de resolver este asunto, es un asunto complejo, es un asunto que tiene muchos temas interesantes, y cuando los calificamos de interesantes, podemos prever que el resultado tal vez no sea el propuesto; se trata de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006, y sus acumuladas 29/2006 y 30 del propio año; La promueven: El Partido Político estatal “Alianza por Yucatán”, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Esta acción y sus acumuladas, como dijimos, se promueve por dichos actores en la que solicitaron la inconstitucionalidad del Decreto 677, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el Decreto 678, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Decreto 679, que contiene la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la misma entidad, los que fueron publicados en el Diario Oficial del gobierno del Estado, el 24 de mayo de 2006.

Habré de hacer una, que pretende ser, breve síntesis del proyecto; en éste se pretende sobreseer en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática, toda vez que el escrito en el que se hace valer la acción, se trata de una copia fotostática simple de un supuesto original que carece de firma autógrafa



de quien aparentemente la promueve; por lo que, ante la falta de esta formalidad se desconoce si fue voluntad del promovente hacer valer la presente vía constitucional.

En relación con el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, también se propone sobreseer en la Acción de Inconstitucionalidad correspondiente, en atención a que, en términos de lo dispuesto por los Estatutos del Partido, la representación legal corresponde ejercerla de manera conjunta al presidente y vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido. Por tanto, toda vez que el escrito de demanda está signado únicamente por el presidente del citado Comité Ejecutivo, es innegable que éste en lo individual carece de legitimación para tal efecto. En este sentido, en el momento de la discusión hemos tenido alguna observación, que amablemente se me ha hecho, sobre este tema que será materia de debate.

Por otra parte, igualmente se propone sobreseer respecto de los artículos transitorios quinto, sexto y séptimo del Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como por los transitorios sexto, octavo y noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del propio Estado, los que en lo medular establecen que: "Quedan insubsistentes los nombramientos de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y se les designó depositarios del patrimonio del Instituto Electoral hasta que se eligiera a los nuevos consejeros"; por tanto, toda vez que en sesión de 20 de julio de 2006, el Congreso del Estado designó a los nuevos consejeros, los que tomaron protesta el 25 siguiente, es inconcuso que cesaron los efectos de dichos artículos transitorios combatidos, al haberse agotado los presupuestos normativos que en ellos se preveían.

Por virtud del sobreseimiento decretado en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el proyecto únicamente se analizan los conceptos de invalidez formulados por el Partido "Alianza por Yucatán", respecto de los cuales se determina: "A).- Que los artículos 21 de la Constitución Política del

Estado de Yucatán y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén un aumento del porcentaje para la asignación de diputados de representación no son inconstitucionales, porque como lo ha establecido este Tribunal Pleno, en términos de lo estatuido por el artículo 116 de la Constitución Federal, es facultad de las Legislaturas estatales, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. B).- Asimismo, el que se prevea en el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, un porcentaje mínimo de votación para que los partidos políticos estatales conserven su registro, no lo hace inconstitucional dado que atendiendo a los fines que tienen los partidos políticos, una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos de forma transitoria que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que el establecimiento de un porcentaje de la votación total emitida como barrera legal para que los partidos políticos locales conserven su registro, se atiende precisamente, a que se demuestre que cuentan con una representatividad significativa para el logro de sus fines que persiguen.

C).- Por otra parte, tampoco se estima inconstitucional el artículo 33, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal, que regulan lo relativo a los plazos y la documentación correspondiente a los partidos políticos nacionales, para participar en las elecciones estatales y no así, en cuanto a los partidos políticos estatales ya registrados, toda vez que la regulación relativa a los partidos locales, con registro, se encuentra prevista en el artículo 45, de la propia Ley Electoral Estatal.

D).- Desde diverso aspecto, el que en los artículos 120,146,155 y 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca que serán las organizaciones ciudadanas que cuenten al menos con siete años de estar constituidas conforme a la Ley y tengan por objeto o fin, la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, las que deberán presentar propuestas de candidatos a consejeros electorales, consejeros distritales y consejeros municipales,

así como para el cargo de magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no hacen constitucional las referidas normas, en atención a que, sobre el particular, la Constitución Federal, no impone a las entidades federativas, lineamiento específico alguno y en todo caso, ese método es el que el legislador local consideró como idóneo para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral en la Entidad;

E).- En cuanto al artículo 123 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone a los partidos políticos la obligación de pagar a sus representantes ante el Instituto Electoral Estatal, un porcentaje del sueldo que perciban los consejeros electorales, el cual provendrá de las prerrogativas de los propios partidos políticos, se considera inconstitucional, dado que, por una parte, la intervención de los representantes de partido ante el referido Instituto Electoral, tiene una trascendental importancia, porque aun cuando no tienen derecho a voto, constituyen un factor de equilibrio en las determinaciones que en ejercicio de sus funciones emita el Instituto, en cualquier etapa del proceso electoral y coadyuvando en la vigilancia de la organización de los comicios estatales; por tanto, el que se condicione a los partidos políticos en el derecho que tienen como corresponsables y cogarantes de la función de organizar las elecciones como en el caso acontece, tendría como efecto que se inhiba el ejercicio de ese derecho, con el consecuente impacto en integración de la institución encargada de la organización de las elecciones; además, también se considera que se atenta en contra de la autonomía financiera de los partidos políticos, porque de las bases fundamentales establecidas en la Constitución Federal, no se advierte que se autorice a las legislaturas locales, determinar el destino de las prerrogativas que se les otorgan a los partidos políticos, por lo que se determina declarar la invalidez del precepto en cuestión.

F).- Finalmente, se estima reconocer la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la opción para que los candidatos participen de manera independiente como candidatos para los cargos de gobernador,

diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en atención a que, no obstante que con motivo de la reforma de 1977 al artículo 41, de la Constitución Federal, en donde elevó a rango constitucional la formación de los partidos políticos, confiriéndoles la calidad de entidades de interés público, cuyo fin consistiría en promover la participación del pueblo y hacer posible mediante el sufragio universal libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios postulada; de la lectura íntegra del citada artículo 41 constitucional, no se advierte en forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún, que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre entre los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno, conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

Asimismo, de un análisis de la exposición de motivos de la iniciativa, que sirvió de base para la adición al artículo 41 constitucional, como sus respectivos dictámenes al seno del Congreso, no se encuentran elementos para considerar que haya sido voluntad del órgano reformador, conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de los ciudadanos en lo individual.

Por otra parte, el análisis de los artículos 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, que contiene lineamientos referentes a los partidos políticos, tampoco se establece que sea facultad exclusiva de ellos, la postulación electoral, a excepción hecha de los candidatos que estarán electos por el principio de representación proporcional, para integrar las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, los Ayuntamientos de los Municipios y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, del análisis del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que consagra el derecho político electoral del ciudadano a ser

votado para todos los cargos de elección popular, tampoco deriva que ese derecho debe ejercerse forzosa y necesariamente, a través de la postulación de un partido político.

Por tanto, toda vez que de la interpretación, tanto en lo individual como armónico y sistemático de las normas que conforman las bases del sistema electoral, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos, postular candidatos a cargo de elección popular, con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional, se concluye en el proyecto, que es facultad del Legislador Ordinario federal o local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes para esos efectos.

Estas, señores ministros, son en síntesis las consideraciones que sustentan el fallo que se pone a su consideración, como advierten ustedes al mismo, acompañamos como nos obliga el acuerdo que tenemos al respecto, un problemario, para efectos de si en la metodología de estudios se quiere seguir, está a la disposición para ir analizando tema por tema o como su libertad lo determine, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera retomar lo que acaba de señalar el ministro Silva Meza, me parece que por la necesaria agilidad que debemos dar al desarrollo de este asunto, debemos aceptar su proposición y por lo mismo ir estudiando tema tras tema.

A lo mejor esto sería interrumpir un documento largo que cada quien pudiera leer o una exposición larga, pero eso nos multiplicaría y nos iría confundiendo y llevando un tema al otro y finalmente lo que podemos hacer en una hora, en hora y media, pues nos puede llevar días enteros.

Por otro lado, no perdamos de vista que en estos momentos estamos vinculados a diferentes convocatorias que ha tenido que hacer el Pleno de la Suprema Corte, y que nos obligan concretamente hoy, a tener una

sesión a la 1:30 a fin de determinar quiénes de los que hicieron su solicitud para ser tomados en cuenta en las ternas de magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, quedan definitivamente en la lista de quienes sean reconocidos, como aquellos que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Entonces esto, pues nos coloca ante dos temas importantes que ameritan que dentro de lo posible y es una solicitud que amablemente hago a la integrante y a los integrantes del Pleno, tratemos de no repetir argumentos, finalmente es la fuerza de la razón y no el número de intervenciones o el énfasis que se ponga en cada idea, la que ayudará a que tomemos la decisión adecuada.

El señor ministro Silva Meza hizo referencia a su problemario y ahí aparece como primer punto, “competencia”, pregunto ¿si en este aspecto, se coincide con la proposición del proyecto o si por el contrario, hay alguna objeción?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien se estima que en esta parte relacionada con la competencia del Pleno para conocer de la acción de inconstitucionalidad, hay coincidencia.

Hay un segundo punto que es “la oportunidad de la demanda”, a consideración de ustedes la parte del proyecto relativa a este tema.

Yo tengo una pequeña sugerencia, no de fondo señor ministro Silva Meza, sino que solo ameritaría una pequeña adición, se hace el cómputo atendiendo a la fecha de presentación de las demandas y se dice en la foja noventa y dos: “Según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas quince, trescientos cincuenta y ocho y cuatrocientos setenta y tres de este expediente”, pero esto parte de un supuesto que no fue el que se dio, porque en algunos casos esto derivó de que se presentó la demanda en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera de labores del Alto Tribunal y entonces también de ello se desprende que es oportuna la presentación de la demanda.

Entonces yo sugeriría que simplemente se adicionara “Así como de la razón asentada al reverso de la foja cuatrocientos setenta y tres de este expediente”, porque ahí es donde se advierte que aunque la certificación de Oficialía de Partes a lo mejor era extemporánea, resulta que la oportunidad deriva de la razón que puso la persona autorizada para recibir promociones en su domicilio. Entonces eso es lo que yo me permitiría sugerir.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Lo acepto muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. El siguiente punto es de la legitimación, estimamos que con la amable posición del ponente de aceptar mi sugerencia, se apruebe también lo relacionado en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda.

Problema de legitimación. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo en principio debo mencionar que estoy totalmente de acuerdo con la forma en que se tratan los problemas de acumulación, salvo alguna cuestión meramente de forma. Sin embargo, quisiera manifestar a este Pleno una situación como duda y la manifiesto como tal.

Quizás en una equiparación, no sé si sea muy correcto o no, con lo que sucede en cuestión de legitimación en los juicios de amparo, normalmente cuando se presenta una demanda de amparo y es admitida, en el auto admisorio se dice que se admite con la representación que cada quien en ese momento está ostentando. Sin embargo, se ha dicho también que la personalidad es algo susceptible de analizarse en cualquier momento del procedimiento; pero anteriormente recordarán ustedes, que podía admitirse la demanda, aceptarse la representación y hasta el momento de dictarse la resolución correspondiente, analizarse esa personalidad o bien en revisión analizarse esa personalidad y llegar a la conclusión de que la representación no era correcta y sobreseerse en el juicio; este criterio

cambió en materia de amparo, por un criterio sostenido por la Segunda Sala primero y me parece que después por el Pleno, en el sentido de que en el momento en que se admitía la demanda había la obligación de analizar la personalidad, para saber si en un momento dado hubiera algún problema que pudiera ser subsanado con un requerimiento, se hiciera este requerimiento a fin de no dejar en estado de indefensión a los promoventes para que cuando se llevara a cabo la sentencia respectiva, se les sobreseyera por falta de personalidad. Situación similar pasa en este caso, aquí se aceptaron las tres acciones de inconstitucionalidad por diferentes ministros, antes de que se decretara la acumulación y cada uno de los señores ministros instructores aceptó, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, diciendo que se tenía por reconocida la personalidad de los promoventes.

Sin embargo, ya en el momento en que se está analizando realmente la legitimación de los promoventes en esta sentencia pues vemos que se está proponiendo no aceptar la legitimación por lo que hace a dos partidos políticos en especial, uno es el Partido de la Revolución Democrática y otro es el Partido de Alianza Campesina o algo así se llama, solamente se acepta por lo que hace al partido de Yucatán, el partido local, pero por los otros dos partidos políticos se está desestimando la legitimación de los promoventes, uno de ellos el de Alianza, diciéndosele que de acuerdo a sus estatutos, el presidente tiene facultades para representar, pero también debe de venir conjuntamente el vicepresidente para que se acepte su legitimación y por esta razón se propone en el proyecto el sobreseimiento respecto de este partido político.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Nada más la aclaración. Dijo usted Alianza, no, “Alianza por Yucatán” es por el que se admite; ésta es Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Alternativa, perdón. Sí, señor presidente tiene usted toda la razón. Sí, por el Partido de Yucatán se admite y por Alternativa se dice que tiene que venir conjuntamente el presidente y el vicepresidente y, por lo que hace al PRD, también se le



está sobreseyendo porque no firmó autógrafamente el presidente la promoción correspondiente, entonces aquí hay un problema, al menos por lo que hace a Alternativa, de que si se hubiera hecho algún requerimiento durante el procedimiento para que subsanara esta omisión, como se hace en juicio de amparo y digo, lo manifiesto como duda, esto normalmente lo hacemos en juicio de amparo, no sé si sea viable o procedente en materia de controversia y de acción de inconstitucionalidad, pero sí me salta la duda porque vuelve a ser el mismo problema. Se le admite la personalidad en el auto admisorio, se le tiene casi, no por reconocida, pero sí se le dice que de alguna manera se le reconoce, se dice en el auto que obra a fojas ciento setenta y tres: “se tiene por presentado el promovente con la personalidad que ostenta, en los términos de la documental que exhibe”, entonces de alguna manera hay un pequeño reconocimiento de aceptación de personalidad, no hay requerimiento alguno para decirle que eso no es correcto porque no se analizó concienzudamente si estaba o no legitimado para presentar la promoción y es hasta la sentencia, donde al analizar la legitimación, se le está diciendo que no la tiene, que carece de ella. Mi duda y mi pregunta es: ¿No operaría lo mismo que sucede en juicio de amparo, que se dice que tiene el juez de distrito la obligación desde el momento en que admite la demanda de analizar la personalidad y que si tiene algún problema de personalidad conforme al precedente de este Pleno requerir para que el promovente pueda subsanar ese problema de personalidad y no dejarlo en estado de indefensión para estudiarlo hasta el momento en que se dicta la resolución correspondiente? Es una duda señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo, sin pretender desde luego que acepte usted mi respuesta, porque dijo usted que tiene dudas y pregunta, sino simplemente dar mi punto de vista. Yo creo que el problema está en esto que le reconoció una pequeña personalidad; no le reconoció la personalidad para estar legitimado, para promover la controversia; simplemente esto, por lo pronto te lo admito, te lo tramito y existe una jurisprudencia que habla, esto es prima facie, y eso no libera de carga procesal a quien no ha demostrado que tiene la legitimación para promover, para que él sea el que regularice su situación; sería muy

cómodo que yo haga cualquier cosa irregular y después le eche la culpa a quien admitió que no me apercibió cuando esto deriva de la ley. En este caso a mí me parece, con claridad, que cuando ya se va a estudiar la personalidad, incluso, pues hemos tenido casos en que cuando presentaron la demanda no había presentado lo idóneo para demostrar la legitimación, pero oportunamente lo hacen y se les toma en cuenta, pero por lo pronto yo siento que, incluso, prácticamente esto nos llevaría a una situación que de aceptar la posición de la ministra Luna Ramos, pues habrá que regularizar el procedimiento y con esto dejamos prácticamente sin materia la acción de inconstitucionalidad. No, aquí afortunadamente la “Alianza por Yucatán” demostró claramente su legitimación y, en consecuencia, se va a examinar el problema, entonces yo diría que esto, con mucho rigor técnico, habría que verlo cuando fuera imprescindible, pero no en un caso en el que finalmente se hace el análisis del problema.

Yo tenía alguna observación de tipo también muy técnico, pero no lo voy a hacer, porque en realidad el que falte firma, pues no es estrictamente de legitimación, pues simple y sencillamente es un documento que prácticamente no se le puede otorgar ningún valor, pero, en fin, creo que está bien tratado y coincido con la ponencia, pero continúa el punto a discusión. Si piensan que la respuesta que di a la ministra Luna Ramos es suficiente.

Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Bueno, a mí me parece muy importante lo que ha planteado la ministra Luna Ramos, porque si en amparo se hace, en controversias que es mucho mas amplia la suplencia, menos en materia electoral, se debe hacer, pero también estoy de acuerdo con la posición del señor presidente de que ya se va a ver respecto a uno, pero de alguna manera hay que decir algo para salvar esto; es decir, si bien es cierto no se le previno, no es el caso de hacerlo, en virtud de que ya se va a conocer la Acción de Inconstitucionalidad, por lo que hace a otro de los partidos; sin embargo, todavía quedarían problemas pendientes, como por ejemplo: que no se

podrían analizar los agravios o los motivos de inconformidad que hace el partido a quien no se le reconoce personalidad y que aquí no hay suplencia de la queja. Yo creo que sí tendríamos que ocuparnos del problema que establece la ministra Luna Ramos, pues para que quede como precedente y para salvar esa situación, yo creo que en este caso que ya hay otro partido, a quién sí se le admite la legitimación y la representación, pues yo creo que sí se podría salvar sin necesidad de reponer el procedimiento, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que no debe uno hacer aplicaciones analógicas, cuando hay una legislación específica, en la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, no advierto que esté previsto el que se tenga que prevenir a la parte dice: “Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará según el turno que corresponda a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución...” Por lo pronto eso ya a mí, me libera de cualquier responsabilidad, porque yo simplemente lo turno a un instructor; entonces, el problema ya sería del instructor, “...el ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desechará de plano...” precisamente esa tesis de prima facie viene a señalar que en ese momento no hay ningún compromiso, no hay cosa juzgada, en principio, tal como tu me lo dices, pues yo te lo acepto y listo, que fue lo que ocurrió, pienso que en estos asuntos que se tienen que tramitar con una gran velocidad, nos colocamos con un purismo de incluso aplicar leyes de otro juicio a lo que son las Controversias, pues estamos causando dilación en la tramitación, “...admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo, manifiesten lo que a su derecho convenga...” Yo simplemente digo: ¿qué no debe haber el conocimiento elemental en los asesores jurídicos de los partidos políticos que lo primero que vean es cómo deben demostrar su legitimación? Yo casi consideraría esto una ofensa que los prevengan para eso, fijate que como parece que según los estatutos de tu partido no basta que firme uno, sino que tienen que firmar los dos, te prevengo, no, yo siento que el

propósito de la Controversia Constitucional contra leyes electorales implica agilidad en la tramitación y que si no hay texto expreso que señale que debe prevenirse si hay alguna duda sobre la legitimación de la parte que promueve, no se debe estimar que el instructor diga nada al respecto, de modo tal que yo incluso, estoy de acuerdo con el proyecto, en que no tiene que hacerse cargo de esta situación.

Ministro Díaz Romero y luego el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente, cuando planteó la duda la señora ministra Luna Ramos hizo notar cómo en el amparo se toman determinadas reglas que implican darle mayor oportunidad al quejoso para que regularice su demanda, inclusive dentro de la propia Ley de Amparo, se establecen con precisión cada una de las posibilidades jurídicas que se tienen para remediar aquellas omisiones, aquellos errores que se hicieron en el momento de la presentación de la demanda y esto es explicable porque se trata de proteger las garantías individuales del gobernado frente al leviatán que es el Estado, pero creo que no, mi impresión es que no puede aplicarse exactamente las mismas disposiciones o algunas parecidas tratándose de otros juicios, y especialmente del juicio de acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos. La propia Constitución, está señalando en el artículo 105, en la fracción II, y uno de los incisos que fue reformado, si mal no recuerdo a mediados de 1996, dice: Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral ¡ojo! por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo, va señalando con toda claridad, el propio Constituyente quiénes deben comparecer, pero además en el tercer párrafo de este inciso se dice: las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Finalmente, algo que obliga a la Suprema Corte, las resoluciones de la

Suprema Corte de Justicia, solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobados por una mayoría de ocho votos; y la Ley Reglamentaria del artículo 105 establece características muy especiales, muy rígidas en este tipo de acción de inconstitucionalidad, dice el artículo 71, en su último párrafo, que también fue reformado en 96: Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solo podrán referirse a la violación de los preceptos, expresamente señalados en el escrito inicial. Pues todas estas características que establece la Constitución, y que también establece la Ley Reglamentaria, me dan a mí la impresión, puedo estar equivocado, de que esto es una acción de inconstitucionalidad, que debe promoverse de una manera rápida con términos fatales, que si no se cumple, ya fincan responsabilidad, tanto a la Suprema Corte de Justicia, y obviamente también a los partidos políticos, si no promueven la acción exactamente a las doce de la noche del último día, al minuto siguiente, ya no pueden presentarla, si no firman la demanda, pues no hay, ni siquiera hay demanda, todas estas cuestiones me hacen pensar a mí; pero insisto, posiblemente esté equivocado, de que no se le puede dar la misma solución que en amparos se da a este tipo de juicios y de demandas de acciones de inconstitucionalidad. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo, me hace notar el ministro Ortiz Mayagoitia, con su acuciosidad, que el artículo 64, dice algo que podría hacer modificar nuestra posición, yo creo que esto depende mucho de la interpretación, porque se refiere al escrito en el que se ejercita la acción, y si iniciado el procedimiento conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones que correspondan, dentro del plazo de cinco días, entonces aquí surgiría la duda de si en este caso se puede interpretar que el escrito irregular, es aquél en el que hay un problema de legitimación que probablemente se va a examinar en la parte final, doy el dato, porque esto puede variar de alguna manera las conclusiones, y dar a la ministra Luna Ramos, algo de razón, por lo menos, desde luego, yo admito, como dijo el ministro

Gudiño, que planteó un problema interesantísimo que a lo mejor tiene como consecuencia, que se regrese el asunto al ministro Instructor, para que prevenga que se regularice una acción de inconstitucionalidad, que tendrá que declararse sin materia, por haberse ya consumado el límite, que es la fecha del inicio del proceso electoral.

Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** A veces se emplea la locución, es matador, la observación; sin embargo, no es la fracción o el párrafo primero, sino el párrafo segundo, que dice: En los procedimientos, por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán respectivamente, de tres días para hacer las aclaraciones, y de seis días, para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada”, y yo creo que aquí, sentando este criterio, podemos seguir viendo el asunto, y no hacer que se reponga el procedimiento, por la circunstancia de que uno de los partidos políticos que promovió en tiempo y forma, su demanda, permite, a través de sus conceptos de invalidez, examinar lo referente, si mandamos reponer el procedimiento, en este momento, no se va a resolver en el tiempo que marca la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El artículo 61, de la acción de inconstitucionalidad, dice: La demanda por la que se ejercite la acción de inconstitucionalidad, deberá contener los nombres y firmas de los promoventes, los órganos Legislativo y Ejecutivo, que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas, la norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado, los preceptos constitucionales que se estimen violados, y los conceptos de invalidez, si esto lo vinculamos al artículo 64, este es el escrito por el que se ejercita la acción, y esto no está involucrando el que ya se haga un examen relacionado con legitimación, si por ejemplo: no aparece nombre, no aparecen aquí, curiosamente firmas de los promoventes, a lo mejor el problema se va a dar también en torno al otro partido político, si no aparecía firma, porque es una copia simple, por qué no se le previno, de modo tal, que yo lo que yo sí retiraría, es no decir nada, y me sumaría a lo que dice el ministro Gudiño, en que se pusiera en un párrafo, lo que

de alguna manera se ha venido diciendo, que en el caso no pasa inadvertido, que podría de alguna manera ser discutible que se sobreseyera en relación con estos partidos; uno, porque había algún problema relacionado con la falta de legitimación, y en el otro, porque la firma no aparecía en forma autógrafa, lo que pudo haber dado lugar, a que se les previniera, pero que lo cierto es que en estos momentos, ello impediría resolver una acción de inconstitucionalidad, que respecto de un partido político no será problema, ni de falta de firma, ni de falta de legitimación, en fin, alguna fórmula que nos permita examinar esto.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, tal como la presenta el ponente, no era el caso de hacer requerimiento alguno. En el caso del Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la demanda la presentó el presidente, y de los Estatutos, se advierte que el presidente, por sí solo, no tiene la representación del Partido, es un órgano de representación colectivo que se integra con presidente y vicepresidente; si se le hubiera requerido para que firme la demanda el vicepresidente, pues, le estaríamos casi completando, integrándole nosotros a su órgano de representación; pero además podría suceder que la firma del vicepresidente se estampe después de vencido el plazo de treinta días para impugnar la demanda; o sea, cuando la demanda la presenta quien carece de legitimación no hay porqué requerir para que, quien tiene la legitimación venga a hacer la presentación de la demanda.

En el otro caso, la demanda carece de firma y tenemos jurisprudencia en el sentido de que, cuando una promoción carece de firma, no tiene valor alguno, porque la firma –dice la tesis-: es el signo gráfico mediante el cual una persona expresa su voluntad y se obliga y compromete.

Creo que el proyecto es correcto como está y que siendo interesante el tema, no procedía aquí hacer ninguna aclaración o requerimiento a los promoventes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, que incluso una disculpa, pensé que había sido ya tan plena la respuesta que se había dado, que usted me dijo, ya no quiero participar, y era exactamente lo contrario. Tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy en el sentido del ministro Ortiz Mayagoitia, para eso había solicitado la palabra con anterioridad.

A mí me parece muy complicado que el documento por el cual se ejercita la acción fuere oscuro o irregular; empecemos a convalidar presupuestos procesales y me parece que tiene razón el juzgador cuando no advierte claramente cuál es la intención, un elemento de litis, etcétera; y pide una aclaración; pero me parece que son –como lo decía usted muy bien y también iba a señalarlo yo-, en relación con los elementos del artículo 61; pero si a cuento de que las acciones de inconstitucionalidad que tienen un sistema general de suplencia o de cierta generalidad en la actuación, vamos nosotros a analizar presupuestos procesales, sí me parece que puede estar rompiendo un equilibrio procesal entre las partes.

Me pareció muy correcto el argumento del ministro Díaz Romero, en el sentido de decir: en amparo tienes razón, y es muy correcto el criterio también en la medida en que se están defendiendo derechos fundamentales, y ahí sí habría que otorgar ciertos elementos favorables al particular; pero en un caso donde están accionando partes con el ánimo de echar abajo una legislación, a mí sí me parece que debemos ser, en ese sentido, pues rigurosos, y no estar nosotros, al final de cuentas, pues ni siquiera es supliendo la demanda; estamos prácticamente reconstituyendo los elementos de la misma.

¿Qué le vamos a decir en los casos en donde advirtamos que se presentan todos estos problemas?: “oye, aquí te faltó; oye, aquí te sobró”, etcétera.

El artículo 11, que no se ha citado, de la Ley Reglamentaria, está referido a las controversias, tiene relación con las acciones por virtud del



artículo 59; pero ahí lo que se establece es que, en todo caso se presumirá que, con quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con capacidad para hacerlo salvo prueba en contrario; entonces, ya de entrada hay una solución favorable en casos de duda, y se ha aplicado mucho esto en las situaciones, sobre todo, originariamente Municipios; pero de eso a uno decir, lo que me parece es que hay –como lo decía muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia: ¿nos vamos a poner a espulgar en los estatutos de cada uno de los Partidos para nosotros determinar las condiciones?, me parece que sí tiene un tema de mucha complicación.

Yo en ese sentido, creo que el proyecto como está, está bien y no nos debiéramos nosotros echar esta carga adicional para tratar de sustituir lo que son errores de las propias partes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias, señor presidente.

Simplemente quiero manifestar porqué me surgió esa duda y no hago “causa belli” de este asunto; sin embargo, sí quisiera manifestar que no se trata de una situación simplemente de subsanarles un presupuesto procesal a las partes; esto es común en materia de Amparo; y la tesis de jurisprudencia de este Pleno, dice:

**“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.**

Esta es una jurisprudencia que se da por este Pleno en materia de amparo, qué es lo que pasaba en materia de amparo, en personalidad, conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, solamente cabía el requerimiento por prevención cuando la falta de personalidad era absoluta, cuando no había documento alguno que acreditara la personalidad; sin embargo, si presentaban un poder que no satisfacía los

requisitos que establece la Ley de la Materia, para que éste se expidiera como debiera de ser, entonces no se le requería, simplemente se le tenía por admitida la demanda, se tramitaba y se dictaba la resolución correspondiente y en el momento en que se analizaba esta resolución y se analizaba ya el documento, el testimonio notarial y se llegaba a la convicción de que no satisfacía los requisitos del Código Civil o de la Ley de la Materia, entonces se le sobreseía, por eso surgió esta tesis y se dijo, se deja en estado de indefensión a las partes, por qué razón, porque se les admitió a trámite, se les hizo comparecer todo el procedimiento y es hasta la sentencia cuando se les dice que, que pena, no tienen personalidad debidamente acreditada; entonces se dijo, hay la necesidad de que el juez, desde el momento en que admita la demanda tenga la obligación de analizar la personalidad y por eso surgió esta tesis del Pleno. Entonces, se dijo: no sólo basta con que requieras al promovente si no acreditó con documento alguno la personalidad, sino cuando el documento no es suficiente para tener por acreditada la personalidad.

Entonces, yo tenía la duda, o tengo la duda si esto era factible o no en acción de inconstitucionalidad y en controversia, porque evidentemente aun cuando son procedimientos de control constitucional, pues se manejan a veces de manera diferente, incluso tenemos tesis que específica en situaciones específicas las diferencias en un caso y en otro; sin embargo, en materia de acción de inconstitucionalidad y tratándose de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, el monopolio de esta acción la tienen los partidos políticos y un ciudadano común y corriente no puede venir a la acción de inconstitucionalidad para en un momento dado poder solicitar que se lleve a cabo el análisis de constitucionalidad; entonces, si es restringida la legitimación para poder impugnar este tipo de leyes, pues la idea sería bueno, quien tiene la posibilidad de hacerlo y acude a un juicio constitucional para que se analice si la ley cumple, o no con la Constitución y tiene un problema en la presentación de su personalidad, pues por qué no requerirlo, lo mismo que sucede en el juicio de amparo.

Ahora, en el caso concreto, sí, uno de los partidos tiene acreditada su personalidad, se está analizando, no hay ningún problema, el otro partido bien lo dijeron, presentó firma que no era autógrafa y ahí procede el sobreseimiento sin mayor requerimiento, ahí es un problema de procedencia, no es un problema de legitimación, el único que tendría ese problema de legitimación, en realidad sería el otro partido en el que tenía la posibilidad de venir conjuntamente, es lo mismo que sucede en los poderes, lo expidió quien tenía posibilidades para hacerlo, pero no transcribió la parte que le daba esa facultad, bueno, se le requiere para que en todo caso tenga la oportunidad de acreditarlo dentro del término específico, la Corte también tiene una tesis en ese sentido diciendo: que si este problema de personalidad se acredita dentro del plazo, pues por supuesto que puede admitirse y para eso es el requerimiento, pero les digo no hago causa belli si en un momento dado ustedes no quisieran que se hiciera mención alguna en este sentido, que a mí me parece muy lógico que al igual que en juicio de amparo se haga este tipo de requerimientos, pero además otra situación, no necesariamente tendríamos que mandar el asunto de nuevo a una reposición de procedimiento si hay un partido político que sí tiene satisfechos los requisitos para procedencia y además, se está analizando los conceptos de invalidez que en este sentido se hacen valer, podíamos continuar con esto y el otro, de todas maneras tampoco tiene problema porque el sobreseimiento se está dando por una razón de procedencia, no de personalidad, el único que a lo mejor podría regresarse sería este otro, con la situación de que si no llegara a tramitarse en el tiempo correspondiente, pues pasaría exactamente lo mismo que aquí, se estaría sobreseyendo por lo que hace al análisis de sus conceptos de invalidez; entonces, al final de cuentas estaríamos resolviendo por lo que hace al partido político que sí está legitimado, que sí estamos analizando sus conceptos de invalidez y que estamos resolviendo al respecto, pero no dejaríamos a nadie en estado de indefensión, porque no estaríamos enmendándoles la plana, ni estaríamos tratando de tener legitimación de quien no la tiene, simplemente de subsanar un problema de personalidad que se da en cualquier juicio constitucional, sea juicio de amparo, sea controversia, sea acción, puede darse un problema de legitimación en este sentido.

Entonces, a mí me pareció muy lógico que si esta posibilidad de subsanar se daba en juicio de amparo, pudiera trasladarse también a la materia de controversia y de acción de inconstitucionalidad, y en la inteligencia de que tampoco tendríamos que dejar de analizar este problema ya en la forma en que se está presentando; pero si la mayoría de los ministros opina que no es necesario, y que en materia de controversia constitucional no deberíamos hacer este tipo de prevenciones, que en mi opinión creo que sí las deberíamos hacer, no hago causa belli y podemos continuar con la discusión del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, desde luego yo quisiera aclarar que entiendo que esto de causa belli, que tres veces lo ha dicho la ministra, es muy metafórico, porque en los órganos colegiados nadie hace causa belli, cada quien trata de defender aquellas ideas que estima correctas, sin que esto lo enfrente con alguien; estamos simplemente tratando de encontrar la mejor solución a los problemas que van surgiendo, pero de todas maneras, en la medida en que ha habido un planteamiento, al menos de que debiera añadirse algún argumento en torno a esta cuestión, por favor, señor secretario, tome la votación con el proyecto, o en caso de que sea con el proyecto, pues es en la forma como está presentado, si llegara a ser mayoritario el voto en contra del proyecto en esta parte, ya determinaríamos la siguiente votación.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón, señor presidente, me permitiría una brevísima intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Cómo no, naturalmente señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En la exposición de la ministra Luna Ramos, nos habló de personalidad y de legitimación. En el caso, la demanda la firmó el presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, nadie le ha dicho que él no sea el presidente del partido, él exhibió el documento que lo acredita como presidente, y en el mismo documento el artículo 21, inciso a), de sus

Estatutos dice que la representación del partido la deben ejercer el presidente y el vicepresidente.

¿Qué se le iba a requerir si el documento está en autos? Le quiero decir, con todo respeto, que sí se ha pedido estas aclaraciones; por regla general, al admitir una demanda de acción de inconstitucionalidad se hace petición directa al Instituto Federal Electoral o al Local, para que remita los estatutos del partido político cuando estos no vienen en copia certificada sino sólo en copia simple.

Entonces, el documento de personería está en autos y es claro, lo que se le está diciendo al señor presidente del partido, reconociéndole la personalidad que ostenta, es que él solito no tiene la representación del partido y por ende carece de legitimación procesal activa; estamos sobre la base de un hecho probado, no puede acreditar otra cosa mas que, en todo caso, incorporar a la demanda una firma adicional, pero esto no es oscuridad ni irregularidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls, y luego la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente. Muy breve.

Con todo respeto, no estamos en amparo, éste es una acción de inconstitucionalidad, y una cosa es la falta de firma y otra cosa es la falta de personalidad, y la falta de firma no es una irregularidad en la acción, la falta de firma es un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, que es, como ya lo dijo el ministro Ortiz, la expresión de la voluntad del accionante, eso es lo que creo que aquí estamos bordando. Yo estoy de acuerdo como está planteado en el proyecto, yo no pienso que haya ahí ningún problema, pero en fin, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. No, no planteé eso respecto de la falta de firma, señor ministro, lo planteé respecto de la legitimación del otro partido, pero señor ministro, retiro la objeción. Me convence lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia respecto de que sería pedirle exclusivamente la falta de firma a quien no lo hizo, que estaría en el mismo caso, casi, de la otra persona que no firmó, eso sí me convence perfectamente bien y creo que tiene toda la razón del mundo, y algo más, me tranquiliza todavía más, de que sí se tome en materia de tramitación de acciones y controversias, la posibilidad de requerir para efectos de representación y de legitimación.

Entonces retiro lo dicho señor presidente y pido disculpas, finalmente era una duda que se me había planteado en este sentido, y yo había visto la falta de legitimación de ese partido, precisamente como una posibilidad subsanable a través de un requerimiento. Me deja muy convencida el argumento del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El retirar lo dicho implica todo lo dicho, porque en su penúltima intervención sostuvo que usted consideraba que sí debía hacerse toda una explicación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces si retira usted todo lo dicho, pasamos al siguiente punto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no lo retira, sino sólo en cuanto a la objeción, pues sí tenemos que votar con el proyecto o...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En este caso retiro todo lo dicho señor, porque la única materia para ese aspecto me la dejó solucionada el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

En consecuencia, continuamos con el problema relacionado con las causas de improcedencia.

A consideración del Pleno lo relacionado con el estudio que se hace de las causas de improcedencia, y me parece que aunque no lo sometí, al menos a una especie de votación económica, ya quedó superado lo relacionado con la legitimación, así debe entenderse.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, cuestiones de improcedencia.

Si no hay solicitud en el uso de la palabra, estimo que no haya objeciones en este aspecto, y pasamos al siguiente problema que ya es el estudio del fondo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias presidente.

Solamente para una observación de carácter menor, que no sé si deba ser previa al estudio de fondo.

Yo no encontré argumentación alguna en contra de la Ley de Procesos Electorales, no estoy seguro que exista esa impugnación, si esto es así, pues yo sugeriría que se sobreseyera por lo que atañe a esto y no vi ese sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si usted ve la hoja seis...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, la Ley de Medios de Impugnación, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! A la Ley de Medios de Impugnación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, pues hace esta observación el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Podemos superar esto, nada más tenerlo presente antes de leer los propositos definitivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces continuamos.

El primer problema de fondo, aduce el partido promovente que los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, resultan violatorios de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al elevar el porcentaje del 1.5% al 2% de la votación total, como requisito para asignarle diputados de representación proporcional, así como para conservar su registro, dado que con tales disposiciones se transgrede el principio de retroactividad.

Ese es el tema que está a debate.

Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me parece que sería importante desarrollar algunos criterios que nosotros mismos hemos sustentado y que nos son señalados por ejemplo: por el Congreso de Yucatán al rendir su informe.



En las páginas sesenta y cinco y setenta y dos del proyecto, cuando el Congreso rinde su informe, primero, perdón el Congreso de Yucatán en la página sesenta y cinco y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial nos recuerdan dos criterios sobre la razonabilidad, uno de ellos es un asunto resuelto, la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004, del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, fue ponente el ministro Díaz Romero, y el rubro es **“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”**. El otro es del veintidós de agosto de dos mil cinco, de la ponencia del ministro Góngora, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, donde se dijo: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, DEBEN SER RAZONABLES.”** Entonces yo creo que si estos dos criterios se transfieren al proyecto y en conforme a ellos se argumentara o reargumentara yo no tendría inconveniente y me parece que le daría mucha solidez a lo que está sosteniéndose en estas páginas ciento diecisiete a ciento treinta y siete.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo estoy totalmente de acuerdo. Traeremos estos criterios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se harán esas adiciones. Pregunto si no hay alguna otra participación.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En la página ciento quince y ciento dieciséis del proyecto se invoca como sustento del sobreseimiento

para el precepto transitorio que se combate una tesis de la Primera Sala que parece muy bien, yo la comparto. Mi propuesta es que paremos mientes en ella y la adoptemos como criterio propio del Pleno. Dice: “Acción de inconstitucionalidad.- Cuando se interpone contra un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse en ella al surtirse la causal de improcedencia que establece el artículo 19.” Esto se refiere al transitorio por el que se propone sobreseer.

En los otros temas de fondo no sé si se están abiertos a la discusión, pero preferiría que los viéramos uno a uno. Uno es las percepciones de los representantes de partidos ante el Consejo y el otro importantísimo tema de las candidaturas independientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, por lo que toca a su primer planteamiento yo estimo que es no solamente lógico sino que se sigue del sistema que si en un proyecto de Pleno se señala como fundamento una tesis de una Sala, se está avalando todos los razonamientos contenidos en ella, y pues la Sala se empobrece porque ese criterio ya queda como criterio del Pleno, pero el Pleno se enriquece gracias al estudio hecho por la Sala, y ahí ya aparecerá entonces como criterio de Pleno y quizás con el tiempo como jurisprudencia de Pleno, de modo tal que esto ya el propio ministro pues enviará la tesis y simplemente ya en la identificación pondrá su proyecto y ya será tesis de Pleno.

En cuanto al otro punto, pues un poco como que el ministro Ortiz Mayagoitia, aunque establece que ir viendo uno por uno, pero como que estamos advirtiendo que hay muchos temas de fondo en donde hay coincidencia y quizás el propio debate nos pueda llevar a ir desglosando aquello en lo que existe inconformidad con alguno de los tratamientos.

Yo me permitiría sugerir lo siguiente: El ministro Góngora desde un principio ha solicitado el uso de la palabra sobre este tema. Yo agradecería que si hacen la objeción a un tema nos dediquemos a ese tema, acabemos con ese tema y luego, incluso para el ministro Góngora, si tiene otra objeción vemos otro tema, lo acabamos, y así iremos

ordenadamente, en lugar de que ahorita todas las objeciones se revuelvan. ¿Están de acuerdo?

Ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No tengo objeciones, al contrario, mi intervención sería para apoyar el tema seis, la regulación de candidaturas independientes en la entidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero por qué no esperamos que haya...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No hay ninguna objeción; hasta que se vea esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero como parece ser que sí habrá objeciones, ahí tendrá usted oportunidad.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor, porque el señor ministro Gudiño objeta este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro. Bien. Bueno, vuelvo a hacer el planteamiento: Quien tenga alguna objeción de fondo...  
Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero por qué no vamos tema por tema.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, pues sigamos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿No tengo el uso de la palabra entonces?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todavía no, señor ministro, porque objetaron el sistema.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces vamos a seguir orden por orden y entonces ahí pues cuando no haya objeciones será tiempo perdido pero, en fin, así lo ha querido el Pleno, que es el soberano.

Hay el tema relacionado con el punto 1.1.3, sobre el artículo 33 de las Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que si resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al no contemplar cómo van a participar en las elecciones locales, los partidos políticos estatales ya registrados, pues dicho numeral sólo se refiere a los partidos políticos nacionales, con lo que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Hay una sugerencia que escuché del señor ministro Cossío, que se me hace atendible para estos efectos, ir analizando, ya no conforme el problemario, sino siguiendo la parte considerativa, Considerando por Considerando. Ya estamos en el fondo; porque están separados los temas, por Considerandos, entonces podríamos hacerlo de esa manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En qué página está usted?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sesenta y cinco está el séptimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, perdón.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ciento treinta y siete, señor presidente. Empieza el Considerando Sexto, que es el que usted está identificando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en el Considerando Sexto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sexto, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, a consideración de ustedes el Considerando Sexto, en relación con el artículo que había mencionado, 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Efectivamente, está este Considerando Sexto en la página ciento treinta y ocho dice: “Este artículo 33, resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución, al no contemplar cómo van a participar en las elecciones locales los partidos políticos estatales ya registrados, pues dicho numeral sólo se refiere a los partidos políticos nacionales, con lo que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica”. Y efectivamente el artículo 33, está transcrito en la página ciento treinta y ocho, en su tercer renglón dice: “Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en la Ley, los partidos políticos nacionales”; el propio proyecto en la página ciento cuarenta, nos señala un caso del artículo 45, dice: “Los partidos políticos inscritos y los registrados, conforme a esta Ley, tendrán derecho a...”; a mí me parece que aquí más que un problema de inconstitucionalidad, está un problema de falta de técnica legislativa, es evidente que hay en el sistema mexicano, está reconociendo la Constitución, partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, creo que este es un caso, en el que más que declarar inválida la expresión, porque lo que vamos a hacer es privar al orden jurídico del Estado de Yucatán, del artículo 33, como esto está señalado, posteriormente en su condición de invalidez, me parece que podríamos hacer una interpretación conforme en este sentido señor presidente, y simplemente decir, que los partidos políticos nacionales más los partidos políticos locales, se incluye en este sentido y me parece que... sé que aquí se está diciendo que resulta infundado el concepto anterior, pero a mí me parece que lo que podríamos hacer, es generar la interpretación conforme y en ese sentido, pues, determinar la condición plena de aplicación del mismo precepto de la Constitución; yo con eso, me parece que salvaríamos esta situación, donde por un lado, perdón, lo expresé

mal, la ministra Luna Ramos, ya me corrigió, no está referido a resolutivos, pero sí se hace esta consideración de cuál es el estatus de los partidos políticos locales en este tratamiento, me parece a mí que eso podría salvar esta situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, lo que pasa es que el proyecto en este sentido, está diciendo, que si bien es cierto que el artículo 33 se refiere específicamente a los partidos políticos nacionales, en el 45 se está refiriendo a los partidos políticos estatales; sin embargo, también en el informe, bueno, en la opinión que rinde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace una aclaración que yo creo que sería pertinente agregar, que dice: que en realidad este artículo 33 se refiere exclusivamente a partidos políticos nacionales, pero que todo lo que aparece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del Título Cuarto, Capítulo I, está regulado todo lo que concierne a los partidos políticos locales, entonces, si simplemente se agregara a esta situación, que este artículo se refiere a partidos políticos nacionales, pero que no exime a los partidos políticos estatales, porque la propia Ley en este Capítulo específico regula todo lo relacionado con ellos, yo creo que quedaría más completo señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, desde luego lo traería yo, el argumento está en la página setenta y tres, para incorporar, y creo que salva la observación del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra intervención en relación con este tema, nos vamos al Considerando Séptimo, en la página ciento cuarenta y uno, en el que se está destacando que según el promovente de la acción, los artículos 120, 146, 155 y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atentan contra los

principios de certeza, seguridad y legalidad, así como los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos consagrados por los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución.

A consideración del Pleno este tema, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra y, luego el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En este Capítulo el proyecto está proponiendo la declaración de validez de estos artículos, diciendo que no se afecta ningún problema de discriminación y ningún problema, sobre todo de discriminación al darle la posibilidad exclusivamente a las asociaciones civiles de carácter cultural, profesional, social para que sean las únicas que propongan candidatos, incluso, se refiere a la propuesta de candidatos tanto para consejeros como para magistrados del Tribunal Electoral; el proyecto está diciendo que esto debe de ser válido, que no hay disposición constitucional expresa que prohíba esta situación; sin embargo, a mí me surgió una duda, porque una de las razones que establece el partido político que está impugnando esta situación, es precisamente de que una persona que no esté o afiliada, o de alguna manera tenga la posibilidad de ser propuesta por este tipo de asociaciones tendría un poco la restricción de poder aspirar a candidato del Instituto Electoral, o bien al Tribunal Electoral correspondiente. El proyecto contesta esta situación diciendo que no importa que no sea socio de alguna de estas asociaciones civiles, que no se está poniendo como requisito el que forme parte de estas asociaciones, que aun cuando no forme parte de ellas, bien puede solicitar a las asociaciones, que lo proponga; sin embargo, el partido político lo que dice es: que de alguna forma se está monopolizando a través de este tipo de asociaciones la propuesta de candidatos, cuando los requisitos para ser candidatos pues dejan la posibilidad abierta a todas las personas que satisfagan determinados requisitos como de edad, de profesionalismo, de antigüedad en el cargo, cosas de esa naturaleza y no necesariamente que provengan de una propuesta específica, de una asociación a la que nunca han pertenecido, sin que esto implique que la persona que quisiera acceder a alguno de estos cargos y que considere que cuenta con los requisitos necesarios

para ello, necesariamente tendría que ir a estas asociaciones a solicitar o a pedir que sea propuesto, cuando directamente podrían ser propuestos porque saben que satisfacen los requisitos necesarios para ello; entonces, a mí me parecería que en este sentido sí podrían tener razón, quizás únicamente con declarar la invalidez de la palabra “únicamente” en donde en el artículo específico se dice “que estas candidaturas únicamente puede ser propuestas por estas asociaciones”, o sea, sí pueden ser propuestas por las asociaciones yo no me opongo a eso, yo creo que puede ser muy sano, pero también que no sean los únicos conductos para la propuesta de este tipo de candidatos y que aquéllos que puedan de manera autónoma decir: estoy dentro de los requisitos de los del artículo y sí puedo aspirar a ser consejero en el momento en que se abra una convocatoria, no necesito ir a pedirle a una asociación civil que me proponga si es que tiene ella ciertos lineamientos para proponer a determinadas personas; entonces, no sé, mi propuesta sería: declarar la invalidez exclusivamente de la palabra “únicamente” para que se deje la posibilidad de que aun cuando propongan estas asociaciones también exista la posibilidad de que las personas puedan acceder al cargo de consejero o de magistrado sin necesidad de que sean necesariamente propuestos por él, si satisfacen los requisitos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, si quitara esa palabra es cambiar totalmente el sistema de acuerdo con el proyecto, bueno, en el fondo sería eso, verdad, quitando esa palabra así quedaría, pero tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desisto señor presidente, en realidad no era en relación con este tema mi intervención sino con el que sigue.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa el asunto a debate. Yo no quiero repetir los argumentos de la ministra Luna Ramos, pero coincido totalmente con ella, esto realmente es privar a la Legislatura de lo que le toca como representante de la población del Estado de Yucatán en cuanto a garantizar, que quienes van a integrar estos cargos sean personas que reúnan con toda claridad esos requisitos, y esto



prácticamente se delegaría en las asociaciones; de modo tal, que yo también pienso que este artículo sí es inconstitucional, puede incluso ser peligroso, asociaciones que presenten candidatos que de ninguna manera sean convenientes para el cumplimiento de este cargo, y yo creo que es de algún modo, como el sistema federal se establece que la Suprema Corte presenta ternas, pero el Senado de la República tiene primero un órgano que es otro Poder, que tiene una responsabilidad de presentar ternas en donde deben reunirse una serie de requisitos, y aun en la forma como lo hemos venido haciendo, abrimos a toda la comunidad quien considere que reúne los requisitos para que pueda hacer su solicitud; en otras palabras yo diría fortaleciendo lo dicho por la ministra Luna Ramos, si en relación con el Tribunal Electoral que es órgano terminal en materia electoral, tanto en procesos federales como en locales, la Suprema Corte de Justicia en los términos de la Constitución ha abierto a todo posible candidato que reúna los requisitos el poder llegar a ocupar estos cargos, y podamos estimar que es muy ortodoxa una ley local, que de pronto establece un privilegio en esta materia; entonces, yo también me sumaría, y también pienso que la fórmula que sugiere la ministra Luna Ramos sería muy idónea, simplemente estimar el artículo es inconstitucional en cuanto establece con exclusividad al decir, únicamente esto, y en ese sentido basta con suprimirle, y entender que ese “únicamente” no debe existir.

Continúa el asunto a discusión.

Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Adicionalmente estos argumentos que se han dado, hay otros que me parecen importantes. Uno. Que en el proyecto, igual yo lo leí apresuradamente, pero me parece que no se contesta un argumento que tiene que ver con esto, en cuanto al carácter de decir, este es un órgano intermedio entre representación política y ciudadanía, ahí me parece que ese es un tema bien importante.

Otro, es el tema de lo que podemos llamar, como lo hemos venido nominando, la razonabilidad de los siete años, porque son

organizaciones que tienen que estar constituidas, porque es cierto, a mí también esto me parece que es una forma sumamente inadecuada de haber o de poder hasta inclusive y no lo estoy señalando por supuesto, simplemente es una opinión, no estoy achacando a nadie esta condición, hasta de haber podido preconstituir determinado tipo de organizaciones, que después hagan determinado tipo de funciones, esto tiene una parte de enorme sospecha al menos para mí. Y en el término del artículo 116, la fracción IV, en el inciso c) dice lo siguiente: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: c). Las autoridades que tengan a su cargo”, son dos posibilidades, “la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan la controversia en la materia”, -y aquí ha dicho la ministra Luna Ramos y con razón que esto se refiere tanto al Instituto Electoral como al Tribunal-, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, a mí me parece que esta es la parte que a final del día se termina vulnerando, no se trata que sólo la autonomía en sus condiciones de funcionamiento sea la que se actualiza día a día, me parece que también es necesario entender una autonomía en sus elementos constitutivos, aquí estamos hablando nada menos que de una autoridad jurisdiccional a la cual en términos del artículo que señalaba usted al inicio de la sesión, señor presidente, el 17, le hemos dado un contenido central, si me parece que resulta sumamente complicado a ciertas organizaciones, con ciertas características, conferirles un monopolio para llevar a cabo propuestas y adicionar esos organismos intermedios, por estas razones a mí también me parece inconstitucional el precepto, y también estaría por esa misma solución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro ponente Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Cuando vimos este tema sí analizamos el 116 constitucional en el inciso c), que señala el señor ministro Cossío, y lo advertíamos como una forma de solución, por parte de la legislatura para efecto de establecer un sistema ajeno, pareciera a cualquier contaminación de cualquier orden político, partidista, y que fueran organizaciones de carácter social,

académico, cultural, y que tuvieran, cuando menos, siete años para efecto de que no fueran unas organizaciones ad hoc, vamos a decir, en cuanto a estas propuestas, sino que tuvieran una permanencia, una estabilidad social, un reconocimiento como tales, que pudieran hacer estas propuestas para acercarlo más a los grupos sociales, grupos ciudadanos, donde estuvieran, como una forma de solución legislativa y no como una forma discriminatoria, o sea, sí es un procedimiento difícil, desde luego, es un procedimiento que también nos dio mucho qué pensar cuando lo analizamos también con el sistema de candidatura de independiente, porque aquí podría presentarse lo que ya ha aflorado en el sentido de decir, bueno, sería muy difícil para cualquier ciudadano, que no estuviera y no tuviera siquiera el acceso a este tipo de organización; pero tuviera una aptitud, una posibilidad de acceso para esos desempeños. Sin embargo, prácticamente lo consideramos como opción de esa posibilidad total que se le da a la Legislatura, no contraviniendo la Constitución, pero sí me llama mucho la atención el establecer un monopolio, que sea la única vía de acceso, sí le encuentro ese sentido, pero también me deja inquietud esa situación de que se pudiera convertir en lo que dice el partido, lo que dice el accionante, un sistema clasista y discriminatorio, es un riesgo que sí se está corriendo al conducirlos allá. Si le encuentro lógica al sistema ideado en cuanto al fondo por parte de la legislatura, pero me gustaría seguir oyendo a mis compañeros. Hago referencia que sí me deja inquietud el planteamiento y que, en última instancia, podría ser la solución, quitar la exclusividad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente. A mí me quedan dudas todavía porque creo que como lo plantea la señora ministra Luna Ramos, no es cuestión simplemente de quitar una palabra; veamos el artículo 120, que está en la página 148, que habla de los consejeros, no habla de los magistrados, dice: “Los consejeros electorales iniciarán sus funciones tal día, conforme al siguiente procedimiento: 1º.- El Congreso expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas con la finalidad de --no dice

recibir, sino recepcionar- las propuestas de consejeros electorales”. La circunstancia de que la ley se refiera precisamente a organizaciones ciudadanas con siete años de antigüedad de formación, me parece que está buscando un filtro, un filtro de organizaciones ciudadanas, culturales, académicas, etcétera, que estén al margen, cuando menos, de una manera no notoria respecto de los partidos políticos y de los ideales que se manifiestan al respecto, porque si se le otorga a los partidos políticos, obviamente que van a tratar de proponer a los allegados a ese partido; entonces, qué se hace en la Constitución Federal, pues lo que se hace es darle esa misión a la Suprema Corte de Justicia, que lo ha hecho varias veces, allá tal vez pudo haberse encomendado al Tribunal Superior de Justicia, pero seguramente por algunas cuestiones de contradicciones que hay entre los dos Poderes, los legisladores pensaron, bueno, otra organización que sea imparcial; lo que se está buscando es una imparcialidad del que va a proponer, no, obviamente, van a salir todos los que propongan y no sé cómo serán estas convocatorias, pero pensémoslo antes de decidir qué efectos va a tener en cada uno de los artículos que vamos a establecer como inconstitucionales. Sería cuestión de quitar todo lo de organizaciones ciudadanas, y entonces prácticamente dejamos a las disposiciones sin nada.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa el tema a debate. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Bueno, quizá yo me confundí hace ratito cuando manifestaba de quitarle la palabra “únicamente”, no, no lo dice así el artículo, se está refiriendo a que la convocatoria tiene que estar dirigida exclusivamente a las organizaciones ciudadanas.

En realidad se trata del sistema lo que le da la exclusividad, al permitir que a través de la convocatoria dirigida solamente a ellos, los candidatos solamente puedan ser propuestos por ellos; y es lo que yo realmente sí encuentro pues un poquito como un monopolio de estas asociaciones, que de alguna forma no permiten que candidatos que no pertenezcan a

ellas o que no tengan el acceso a ellas, puedan estar vedados de poder ser candidatos, tanto a consejeros como a magistrados, porque en los dos casos viene siendo exactamente el mismo problema; el de los magistrados está en el artículo 322 de la misma Ley.

Entonces, yo creo que sí se tendría que declarar la inconstitucionalidad, precisamente porque el sistema establece esta exclusividad, este monopolio para este tipo de asociaciones; pero simplemente entendiendo que no se les está vedando de la posibilidad de que propongan ellas, sino de que no propongan en forma exclusiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Tengo dudas por la materia política de estos nombramientos. Quiero significar que no es el único caso en el que se establece un derecho de propuesta exclusivo, hay Tribunales Constitucionales que se designan a propuesta de universidades, de organizaciones ciudadanas, en varios países los hay. Aquí mismo, en el procedimiento de designación de magistrados electorales del Poder Judicial de la Federación, el derecho de propuesta recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y discutíamos hace muy pocos días el derecho de propuesta de magistrados del Tribunal Fiscal. Digo esto coloquialmente, porque ahora tiene un nombre muy largo.

Quiero significar con esto que en nuestro orden jurídico nacional no es desconocido el sistema en que se confiere el derecho de propuesta a un órgano estatal o a instituciones de otra índole, como serían las organizaciones de ciudadanos.

Esto tiene una evidente intención, que no sean directamente los señores diputados los que hagan propuesta para candidatos a magistrados o a consejeros; así se nombra el actual Instituto Federal Electoral, al federal; y estas designaciones a propuesta de los diputados suelen causar hondas divisiones en la sede de la Cámara, y descalificaciones graves para los candidatos que, aun cuando finalmente salen designados, llegan con una carga descalificativa a veces grave.

¿Por qué pensó el Congreso de Yucatán en este sistema? Lo que me resulta claro es, para evitar que sean los partidos políticos o los diputados del Congreso Local quienes hagan la propuesta.

Y se fijaron para concederle el derecho, en organizaciones de ciudadanos, pero no cualquier organización de ciudadanos, los requisitos que establece la misma ley para dar derecho a hacer estas propuestas son muy amplios, se requieren cuando menos siete años de registro previos a la fecha de la propuesta.

En el caso de consejeros distritales, está una fórmula prevista para el caso de que no hubiera suficientes propuestas; en el caso de consejeros del Instituto Estatal Electoral y de magistrados no la veo; en concreto no me queda muy clara la inconstitucionalidad del procedimiento, ni me queda tampoco muy convincente la necesidad de abrir este derecho a propuesta, la estaríamos abriendo nosotros sin precisar a quiénes, cuál sería la contravención del sistema a la Constitución, conforme al artículo 41 y a los derechos fundamentales del hombre, se está condicionando la llegada a un puesto, ¡atención!, no es de elección popular, al cumplimiento de determinadas condiciones que establece la Ley Electoral del Estado, si se me dijera, esto viola el artículo 41 por tales y cuales razones, pero puede generar una consecuencia elitista de que las asociaciones propongan solamente a sus miembros —el proyecto dice que no es esto una exigencia— hay requisitos constitucionales para poder acceder al cargo tanto de magistrados como de consejero electoral, que son a los que se debe atender, hay un derecho de la Cámara a calificar la idoneidad de cada uno de los candidatos propuestos y hay el derecho a no aprobar a candidatos obviamente por otras razones distintas, se abre un período de objeciones a las candidaturas, se publica la lista, etcétera, no estoy muy convencido de la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que el ministro Ortiz Mayagoitia pone puntos muy finos sobre este tema.

La semana pasada en la reunión que hubo de presidentes de Tribunales Constitucionales de América Latina, se señalaba algún caso de lo que él acaba de mencionar, señalaba y lo recordamos los que asistimos, el caso de Guatemala, en donde se decía que un colegio de profesionistas, eran contadores y actuarios, tenían que hacer determinado tipo de propuestas y esto es un caso interesante por tratarse de una asociación civil, como la de nosotros, es cierto que en otros países, existe la posibilidad que las organizaciones civiles para llamarlas así genéricamente, tengan la posibilidad también de intervenir, pero a mí me parece que hay una diferencia y muy importante, en muchos casos y lo decía muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia, existe esto desde la disposición constitucional, de forma tal que el monopolio podría aparecer ahí y en los casos en que esto no es así, existen sistemas de colegiación obligatoria, en donde por ejemplo: casos como España, Estados Unidos, etcétera, las asociaciones tienen la posibilidad de participar y de relacionarse en una posición monopólica, porque también son monopólicos en el ejercicio de las funciones profesionales o de la regulación de ciertas práctica de las funciones profesionales, el asunto que nosotros tenemos, yo sé que es un tema delicado y un tema que está moviéndose en muchos ámbitos de las profesiones en el país, tiene que ver con el modo en que se van a regular estos temas de la colegiación, aquí en el país no tenemos la posibilidad de que haya asociaciones por vía del derecho del artículo 9º, interpretado por esta Suprema Corte, en forma de establecimiento de asociaciones que tengan un carácter único, representativo, etcétera, lo que existe es una diversidad de este tipo de cuestiones, a mí me parece que desde ahí también se genera una afectación y está señalado como concepto de invalidez por vía del 9º, en el sentido de que cómo es posible que no existiendo estas situaciones digámoslo así monopólicas para usar la expresión una vez más de las mismas asociaciones, se tenga que pasar o los ciudadanos tengan que pasar para ocupar determinados cargos por la vía de estos efectos, yo quisiera hacerme dos preguntas aquí ¿qué pasaría si esto lo estuviéramos viendo a la luz del amparo? No en términos de aplicar, simplemente que viniera una persona promoviendo un amparo y dijera oiga, no me meto a eso, más en términos de que viniera un quejoso eventualmente y dijera: oiga yo considero que se me

están violando determinados derechos, porque se me obliga a pasar por una asociación.

Una, para efectos de que yo ocupe un cargo en determinadas condiciones, Y el segundo caso, yo les diría veámoslo con una óptica diferente.

En la página ciento cuarenta ocho, el artículo 120, se refiere a consejos electorales estatales, el artículo 149, a consejos electorales distritales, en la página ciento cincuenta, artículo 155, consejos electorales municipales, dejemos eso un momento de lado, y vamos al artículo 322, que está en la página ciento cincuenta y uno, respecto exclusivamente a magistrados electorales.

En esta combinación en donde no tienes un derecho monopólico, no tenemos un derecho monopólico, y tenemos tribunales, a mí sí me parece sumamente complejo y ahora trataré de dar la razón jurídica que con toda razón expone el señor ministro Ortiz Mayagoitia, de constituir los tribunales a partir de la exclusividad que tienen los propios entes, aquí en el caso de los tribunales, se dice que está como lo decía la señora ministra Luna Ramos, una convocatoria a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar, como dice el señor ministro Díaz Romero, la propuesta y después dice: "Fracción II. (estoy en la página ciento cincuenta y dos) Cada organización ciudadana, sólo podrá proponer un candidato a magistrado electoral a través de su representante legal". Si se me hace un filtro muy complicado entre una ciudadanía, que tenemos un derecho a ocupar cargos públicos y tal, para que pasemos por una organización que no tiene un reconocimiento monopólico, y desde ahí constituyamos órganos ... yo entiendo que esto nos lleva a discusiones complicadas del artículo 9º, podrían darse en una mejor ocasión, pienso yo, porque hoy lo que el artículo 9º, también nos garantiza, es una diversidad de estos elementos.

Y dónde creo yo que está la afectación; primero lo quiero ver solamente por el lado del Tribunal, en el artículo 17, yo no sé si esto garantiza realmente la independencia, no en el funcionamiento, pero si la



independencia constitutiva del propio tribunal, cuando los sujetos tienen que pasar por una organización civil y es esta organización civil, la que define si va proponer a uno o no a un sujeto, a mí me parece bien lo que decía la señora ministra Luna Ramos, si las organizaciones civiles pudieran hacer llegar nombres, hombre, me parece muy bien, pero uno por organización civil, esto me parece también que va generando también grupos intermedios y me va generando una idea que afortunadamente ha ido desapareciendo del país, que es una sensación de cierto corporativismo. Esta parte me parece como muy complicada.

Entonces creo que en el inciso c) de la fracción IV, del artículo 116, y en el artículo 17, por lo que se refiere al Tribunal Electoral, y sólo en el inciso c) , fracción IV, del artículo 116, por lo que se refiere, porque ahí sí se hace una semejanza en estas dos ocasiones, a mí me parece razonable que hay un flujo de nombres y que los órganos que tienen representación política elijan, pero no que lleguemos a condiciones ciertamente corporativistas, en donde ciertas asociaciones sean las que determinen las condiciones de propuesta de dos órganos de tan extraordinaria importancia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A mí me ha pasado algo curioso, que en la medida en que ha habido las intervenciones, me he ido más bien convenciendo de que el proyecto es correcto. Primero, porque el artículo 41, que es el que señala las reglas a las que se sujetará propiamente el ejercicio de la soberanía popular, divide claramente lo que sería lo federal que esta sujeto a la Constitución federal, y lo que sería lo local, que está sujeto a las Constituciones locales y a la legislación local.

¿Cuando habría una contravención constitucional, de la Constitución local o de la ley local? Cuando realmente violente un principio señalado en la Constitución, el señor ministro Cossío dice, yo me opongo al corporativismo; pero no hay ningún texto constitucional que se oponga al corporativismo, si hubiera en la Constitución federal, un artículo que dijera: “de ninguna manera se podrá admitir que la designación que se va hacer por las legislaturas locales de funcionarios de los consejos electorales, obedezca a un sistema corporativista; y en cambio si veo,

que todo el sistema electoral mexicano, y eso nos va a llevar a otros temas posteriores, supone el fomentar la participación política, fomentar el interés político y eso en la realidad demuestra que no se logra del pueblo a las instituciones, sino que debe haber lo que se llama vertebración social, y que eso lo hacen por un lado, las asociaciones cívico políticas y por otra los partidos políticos, y entonces lo que apuntaba el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando en el sistema federal, sistema federal, en que las proposiciones las hacen los partidos políticos, se politiza algo que curiosamente el sistema tiende a ciudadanizar, y en cambio en el sistema que se introduce en el Estado de Yucatán, se está propiciando la ciudadanización, y además se está propiciando la participación en las cuestiones cívico políticas; entonces, yo ahí, sin que esto implique estos temas más de tipo filosófico político de corporativismo que nos puede llevar a ciertos sistemas fascistas y cosas por el estilo, sino simplemente en cuanto a la necesaria y conveniente organización social, en donde se pueden ir estimulando estas situaciones, no se está limitando el que cualquier persona pueda participar, lo que se está estableciendo es a través de estas asociaciones, lógico es que estas asociaciones normalmente apoyen a personas que han estado realizando trabajos dentro de ellas, de modo tal, que yo me he ido convenciendo de que el proyecto es correcto en esta parte, y que los preceptos correspondientes no chocan con ningún precepto constitucional en que se establezca algún principio que pudiera ser vulnerado por la Constitución local, de modo tal que yo retiro mis objeciones y me sumo al proyecto.

Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo estoy de acuerdo con usted en lo relativo a la ciudadanización, si el precepto dijera que únicamente las asociaciones pueden proponer candidatos, me parecería que está dentro de esta lógica de ciudadanización; pero no dice, podrá proponer uno sólo, lo cual parece que se trata de cuota más que de una propuesta ciudadana, es una cuota, no sé si el Legislador, el Constituyente local de Yucatán, ya tiene identificadas cuántas asociaciones cubren ese requisito, pero a mí se me hace delicado que

no se trata simplemente de una propuesta, y sería muy bueno, por ejemplo en el caso federal, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, propone, pero, cuando se dice: "Cada asociación podrá proponer máximo uno", y ahí estamos hablando de cuota, no estamos hablando de propuesta ciudadana, y además, yo no veo la razón de esta situación, además pensar que por ser organización ciudadana no está politizada, se me hace que ese si es idealismo señor presidente, porque yo considero que tanto pueden estar politizados los partidos políticos, como las asociaciones y con tanta militancia; por eso yo sí me pronuncio en contra de la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo aclararía que para mí estar politizado no es negativo, ojalá que todos estuviéramos politizados, porque parece ser que hay aquí una adición peyorativa de lo que es politización, ¡no!, yo entiendo politización como el interés por el bien comunitario, porque se tengan gobernantes auténticos que respondan a los intereses ciudadanos; lo otro es una funesta política que de algún modo siento que se ha ido abandonando, y que todas estas leyes electorales, van en ese camino; entonces, se trata de una politización adecuada, y en ese sentido, toda asociación cívico política tiene que partir de una politización, a grado tal que, después aspira a convertirse en partido político, y es uno de los requisitos el que un partido político haya realizado una labor previa como asociación política; yo creo que el problema radica en esto de que uno por asociación, bueno, yo creo que esto obedece a fines prácticos, si en un momento dado, dice: "Y presentarán sus candidatos, pues cada asociación va a tratar de presentar cien, doscientos, trescientos candidatos, para tener mayores posibilidades de presencia"; entonces, se establece de algún modo un equilibrio, cada asociación va a presentar uno, eso no es discriminar, simplemente decir, tú tienes que matizar, tienes que jerarquizar y tienes que presentar un buen candidato, pues si no, no vas a obtener presencia a través de esta participación política en funcionarios que van a participar en los procesos electorales; como creo que se ha visto en esta discusión, el tema no es sencillo, es un tema en que ve uno razones en un sentido y razones en otro; pero yo también diría aquí que esto

responde a una situación práctica, que puede uno también decir, bueno, ¿una asociación que sea muy pequeñita va a estar en igualdad de circunstancias de una que esté en un gran desarrollo y una cantidad extraordinaria de adherentes?, y podrán surgir problemas de esa naturaleza.

Entonces, yo entiendo que el tema es debatible y que la decisión que tomemos, pues debe de ir en la línea de lo que finalmente la mayoría estime más conveniente en torno a lo que es el sistema electoral mexicano; y yo donde tengo mi duda, y qué precepto de la Constitución Federal se está violentando, porque se establezca un sistema, en que los ciudadanos a través de asociaciones políticas pueden aspirar; pues entonces, también podría decirse, mal está la Constitución al decir que la Corte sólo pueda presentar ternas, pues, ¿por qué no presenta los que quiera?; no ternas, sólo 3 y, ¿por qué sólo 3?

Cómo que entramos en un terreno en que yo veo que hay una especie de lugar pantanoso, en que no es fácil pisar con firmeza, porque los textos constitucionales nos han dado una serie de principios en materia electoral, que yo por el momento, después de este debate, pues voy advirtiendo que no se ven vulnerados por este precepto.

Pero continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Yucatán está siendo innovador en este y en otros aspectos en su legislación electoral, cómo estamos viendo; este es un esfuerzo loable en la ciudadanización, abrirlo más, pues antes eran solamente los legisladores o los partidos políticos los que hacían propuestas; pero aquí también, hay que tal vez, la experiencia lo va a ir exigiendo, poner algunos candados, porque cualquier ciudadano se puede acercar a una de esas asociaciones u organizaciones ciudadanas, pedir que lo

postulen, pero, ¿a qué precio? Que va a ofrecer a cambio, la total subordinación a los intereses de aquella organización.

Es decir, faltan algunos candados allí que aseguren ya la intención; repito, yo la siento loable, pues, no, no pienso que sea inconstitucional; yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Silva Meza, pero sí hay allí algunos huecos todavía, que en la medida que esto se vaya aplicando se irá corrigiendo.

En este aspecto, yo estoy de acuerdo con la consulta del señor ministro Silva Meza.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincidiendo con su intervención, yo siento que no está tan mal el sistema y que tiene ciertos candados.

Por ejemplo, para los efectos de esta ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:..., y allí establecen una serie de requisitos, uno de ellos no obtener como objeto la obtención de lucro.

¡Claro!, se me va a poder decir, bueno, van a aparentar; no, no, pero en un momento dado se demuestra que está obteniendo lucro y ya queda fuera de esta posibilidad, tener como objeto la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social. ¿A qué me quiero referir?, a que si en un momento dado hay una organización de la que se pueda sospechar que está vendiendo la proposición, pues esto es materia de los medios de impugnación y se va a decir, esta asociación no la debes tomar en cuenta, por esto y por esto; y ya entra al debate, y ya en el caso, se va a decidir, pero el candado legislativo en principio existe; que debe perfeccionarse, naturalmente y por ello coincido totalmente con usted.

Por lo pronto, como que esto lleva a decir, todavía hay mucho que caminar; pero por lo pronto, no debemos decir que esto es inconstitucional.

Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Un comentario nada más.

No hay ninguna norma de la legislación correspondiente que establezca, que solamente a sus agremiados. Es decir, hay muchos requisitos para la organización ciudadana; pero no hay muchos requisitos para que quiénes van a ser postulados o propuestos por la organización ciudadana tengan determinadas características, hay algunos, pero muy limitados todavía.

Entonces, yo insisto en que es positiva la intención; hay que ver cómo funciona, pero desde luego que no es inconstitucional.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Fíjese que el "inciso G)", de los requisitos para ser candidato, las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo. Dan una fórmula muy abierta, pero que de algún modo dice, no puede ser cualquier persona, sino tengo que acreditar que es idóneo al cargo el candidato que estoy proponiendo.

¿Qué quiero decir? Que es de algún modo maleable la posibilidad de este control, y quizás esto lleve después a un perfeccionamiento de la legislación.

Toma la votación señor secretario, en esta parte: Con el proyecto o en contra, lo que implicaría que esto es inconstitucional en el sentido en que básicamente lo han sostenido la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío Díaz y de algún modo el ministro Gudiño Pelayo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para mí está bien resuelto en el proyecto, son constitucionales estas normas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Por la validez, solamente quisiera yo que se especificara que haciendo una interpretación conforme, no es solamente los integrantes de la asociación, está abierto, sí, sí, claro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Puede ser discutible pero no es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismísimos términos que el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto, aceptando desde luego, la sugerencia del señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto, en cuanto a declarar la constitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los términos del Considerando Séptimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

Como tenemos varios temas que se inician en el Considerando Octavo, yo pienso que previsiblemente aquí va a haber alguna discusión, incluso que pudiera alargarse, y entonces les sugeriría que levantáramos la sesión, para tener la sesión relacionada con las convocatorias, según la ruta crítica que establecimos y que citemos a la sesión pública del próximo lunes a las once de la mañana, donde continuaremos y seguramente concluiremos con el análisis de este asunto y los que siguen en la orden de la lista.

¿Están de Acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Se levanta esta sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).**